



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

En el Derecho Castellano-Indiano antiguo, se distinguían varias clases de hijos. Una clasificación, era la de los hijos legítimos e ilegítimos, que subdividía a éstos últimos en naturales y no naturales y a estos a su vez en: adulterinos, incestuosos, espurios y sacrílegos.

Hijos legítimos eran los nacidos conforme a la ley y la razón natural; naturales, los nacidos fuera del matrimonio pero según la razón natural (hijos por naturaleza, no por la ley), no naturales, los nacidos contra la ley y la naturaleza; adulterinos, los nacidos de adulterio, incestuosos los de personas impedidas por razón de parentesco, los sacrílegos, los de personas que hicieron voto solemne de castidad.

La posibilidad de legitimación surgió, ya en tiempos de Constantino, para superar el desfavor en que cayeron con respecto a los hijos legítimos. En la Baja Edad Media, al quedar nuevamente el hijo natural en una situación jurídica desventajosa, resurgió la legitimación romana. El fin de la institución era doble: convertir en legítimos a los hijos procreados fuera de matrimonio e inducir a los padres a unirse matrimonialmente.

La ley 23.264 (1985) clasificó a los hijos en: por naturaleza (matrimoniales y extramatrimoniales) y por adopción. Tanto la filiación matrimonial como extramatrimonial producen los mismos efectos. En los Certificados de nacimiento no se especifica la clase de filiación a la que pertenece el niño.

El reconocimiento del hijo es un acto voluntario e irrevocable que no puede someterse a modalidades que alteren sus consecuencias, ni requieran la aceptación del hijo. El mismo puede ser hecho por el padre o la madre, juntos o separadamente, cualquiera sea su estado civil. Asimismo podrá efectuarse un reconocimiento ante Escribano Público y Jueces, debiendo éstos comunicar en términos de diez días a la Dirección General del Registro Civil.

En las delegaciones de Registros Civiles de la Provincia, sucede que cuando una madre soltera ha inscripto a su hijo como natural, es decir llevando el apellido materno, el padre o quien diga serlo puede presentarse en cualquier momento, con el solo requisito de tener 14 años cumplidos al momento del nacimiento del hijo que se pretende reconocer, pudiendo realizarse este trámite sin la conformidad expresa de la madre.

La oficina receptora, producido este reconocimiento, comunica la situación a la madre quien debe presentarse con los DNI (propio y del hijo/a) y el menor, si fuere necesario, a efectos de proceder a la rectificación del apellido del niño/a en el documento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Esta modalidad, ha traído aparejado serios problemas de relación entre padre y madre del menor por considerar, muchas veces, la madre, que el que dice ser padre, no ha cumplido con los deberes que tal rol le impone o dice que no es el padre. Llegando dichos conflictos al seno del Registro Civil, donde suelen vivirse situaciones de tensión que compli can el normal funcionamiento del Organismo.

La situación planteada motiva la presentación de ésta iniciativa que pretende preservar el derecho a su identidad que todo ser humano tiene sin que conflictos de parejas influyan en la verdadera identidad que le corresponda al inicio.

Por ello:

COAUTORES: María Inés García, Delia Edit Dieterle, Amanda Isidori



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- En casos de reconocimiento de filiación, facultase al Registro Civil de las Personas a requerir la conformidad de la madre previo a la anotación.

Artículo 2°.- De forma.